

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/46/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO
POLÍTICO NUEVA ALIANZA,
OAXACA.

DENUNCIADO: FERNANDO
HUERTA CERECEDO.

**MAGISTRADA EN
FUNCIONES:** MAESTRA LEDIS
IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CUATRO DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTICUATRO¹.**

Sentencia definitiva que determina **la inexistencia** de las infracciones atribuidas al ciudadano Fernando Huerta Cerecedo, en su carácter de aspirante a Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, consistente en actos anticipados de precampaña y campaña.

GLOSARIO

<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Comisión de Quejas y Denuncias:</i>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Instituto Electoral Local:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Denunciante:</i>	Mario Alan Rodríguez Santos, representante propietario del Partido Político Nueva Alianza, Oaxaca.
<i>Denunciado:</i>	Fernando Huerta Cerecedo, aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Ley de Instituciones:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

PRIMERO. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Inicio del proceso Electoral Ordinario. El ocho de septiembre, la Presidenta del Consejo General del *Instituto Electoral Local*, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca².

2. Calendario de Proceso Electoral. Mediante acuerdo **IEEPCO-CG-24/2023**³, el Consejo General del *Instituto Electoral Local*, aprobó el Calendario Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, el cual se determinaron los siguientes plazos:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
	Inicio del proceso electoral	08 de septiembre del 2023	
	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
	Jornada Electoral	02 de junio del 2024	

3. Denuncia. El veintinueve de abril, se recibió mediante escrito presentado en la oficialía de partes del *Instituto Electoral Local*, el escrito de demanda signado por el *Denunciante*, mediante el cual denunció infracciones a la normativa electoral consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, atribuido al *Denunciado*.

4. Radicación del cuaderno de antecedentes. Mediante acuerdo de treinta de abril, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, admitió el presente Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de

² Consultable en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA_08_SEP_2023.pdf

³ Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO_CG_24_2023.pdf



expediente **CQDPCE/CA/145/2024**, realizó diversos requerimientos de información y diligencias de investigación sobre los hechos denunciados.

5. Acuerdo de admisión, reencauzamiento y emplazamiento. Con fecha veinticuatro de julio, la *Comisión de Quejas y Denuncias* determinó la vía y reencauzó el cuaderno de antecedentes a **procedimiento especial sancionador** identificándolo con la clave **CQDPCE/PES/62/2024**, de igual forma admitió el procedimiento especial sancionador por la probable ***infracción de actos anticipados de precampaña y campaña por la publicación en su perfil de Facebook, propaganda que busca posicionarlo anticipadamente***, finalmente señaló las doce horas del ocho de agosto del presente año, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El ocho de agosto, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos con la presencia del personal de la *Comisión de Quejas y Denuncias*, en la que se certificó la **no comparecencia** del *Denunciante y Denunciado*.

7. Acuerdo de cierre de instrucción y envió a este Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de ocho de agosto, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción del expediente **CQDPCE/PES/62/2024** y ordenó turnar los autos a este Tribunal.

Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

8. Radicación, fecha y hora de sesión. Por acuerdo de trece de agosto, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **PES/46/2024** y turnarlo a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

Así, una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, **se señalaron las trece horas del día de hoy**, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado y, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de las probables infracciones a la normativa electoral en materia de propaganda y actos anticipados de precampaña y campaña, como ocurre en el caso del expediente que nos ocupa.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV inciso c), de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, 114 BIS, de la *Constitución Local*; y 338 numeral 2, de la *Ley de Instituciones*.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

Tomando en consideración que, dentro de las formalidades esenciales del Procedimiento Especial Sancionador, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos⁴, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente asunto.

Por otra parte, se hace la precisión que el *Denunciado* no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, no obstante, de haber sido legalmente notificado.

3.1 Planteamientos de las partes

➤ Denunciante

En síntesis, la parte denunciante refiere que, el denunciado Fernando Huerta Cerecedo mejor conocido por apelativo la política como “EL FLACO”, desde el primero de marzo, después de concluir el periodo de precampañas, ha venido haciendo actos de proselitismo en las diferentes colonias, comunidades, agencias que conforman el

⁴ Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: “**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**”, consultable en el siguiente link: www.te.gob.mx/iuse/



Ayuntamiento, ha presentado su plataforma electoral de las acciones que estuvo realizando durante el mes de diciembre de dos mil veintitrés, meses de enero, febrero, marzo y abril del presente año.

Como son la entrega de dinero en efectivo a adultos mayores o de escasos recursos, entrega de más de cincuenta mil pollos a través de un programada denominado la “POLLIZA CON EL FLACO” que ha subsidiado para el beneficio de la economía de los tuxtepecanos, ha comprado y obsequiado cinco mil cascos para protección de motociclistas y pagado un grupo de personas para la capacitación vial.

Ha brindado patrocinio económico e instalaciones para una fundación denominada CRITUX, fundada por su esposa Gaby Delgado, la cual fue formada a principios del mes de marzo. Todos esos apoyos económicos, entrega de cascos para motociclistas, apoyos a madres solteras, el subsidio de pollo y el denunciado ha puesto la diferencia de los gastos.

Asimismo, en dicha plataforma electoral informa las acciones políticas públicas que ha realizado durante su paso como Diputado Local en el Estado, informando que como diputado hizo diferentes obras públicas, entrega de medicamentos en casas del sector salud, así como durante y después de ser servidos público ha entregado más de ochenta mil pares de zapatos.

De igual forma realiza una campaña publicitaria política electoral en redes sociales como es Facebook por medios de comunicación locales que cuentan con sus respectivas cuentas, paginas o perfiles en plataformas electrónicas de la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca; estas actividades se están realizando antes de tiempo con contenido de propaganda electoral de forma anticipada.

3.2 Pruebas

Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas tanto en lo individual como en su conjunto de las probanzas aportadas por las partes, así

como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.

De lo anterior, se tiene que los medios de prueba aportados por las partes, así como las recabadas por la autoridad instructora son los siguientes:

➤ **Pruebas aportadas el Denunciante.**

NÚMERO	PRUEBA	ADMISIÓN Y DESAHOGO
1.	Técnica. Consistente en los links de la red social Facebook, proporcionados mediante el escrito de queja de fecha nueve de mayo.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.

Por lo que respecta a las pruebas técnicas ofrecidas, **se les concede valor probatorio de indicio**, en términos de los artículos 16, numeral 3, de la *Ley de Medios* y, el 326, numeral 3, de *Ley de Instituciones*.

Ello, al no señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que este Tribunal esté en condiciones de vincular las citadas pruebas con los hechos por acreditar en el presente asunto⁵.

➤ **Pruebas recabadas por la Comisión de Quejas y Denuncias.**

NÚMERO	PRUEBA	ADMISIÓN Y DESAHOGO
1.	Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-260/2024, de fecha quince de mayo, signada por la ciudadana Georgina Méndez Vasallo.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
2.	Documental Pública. Consistente en la impresión de correo electrónico recibido el día ocho de mayo a través de la cuenta institucional quejasydenuncias@ieepco.mx , enviado del correo electrónico laura.robles@ine.mx , por medio del cual se remite el oficio número INE/OAX/JL/VR/1788/2024, signado por la Licenciada Wndolyne Adriana Ramírez Bonilla, Vocal de Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, cuyos originales se recibieron el nueve de mayo del dos mil veinticuatro, identificado con el folio 007042.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.

⁵ Jurisprudencia 36/201, PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.



3.	Documental Pública. Consistente en el escrito del Maestro Oscar Ramírez Vázquez, recibido el ocho de mayo, identificado con el folio 006905.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
4.	Documental Pública. Consistente en el oficio número INE/UTF/DAOR/3921/2024, signado electrónicamente por el Licenciado Jaime Alan Medina Zendejas, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, identificado con el folio 008508.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
5.	Documental Pública. Consistente en la impresión de correo electrónico recibido el día ocho de mayo a través de la cuenta institucional quejasydenuncias@ieepco.mx , enviado del correo electrónico daor.utf@ine.mx , por medio del cual se remite el oficio número INE/UTF/DAOR/3921/2024, signado por el Licenciado Jaime Alan Medina Zendejas, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
6.	Documental Pública. Consistente en las copias certificadas del Acta Número: (76) setenta y seis, asentada en el libro tres, de la oficialía electoral, volumen I, relativas al expediente IEEPCO/SE/OE/PO/179/2024, anexando un CD-R señalado como Apéndice "A".	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.

A las documentales públicas, recabadas y desahogadas por la autoridad instructora, mismas que quedaron debidamente identificadas en la tabla que antecede, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, **se les confiere valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 16, numeral 2, de la *Ley de Medios* y el 326, numeral 2, de *Ley de Instituciones*.

3.3 Hechos acreditados

Del contenido de las constancias que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- **Calidad del denunciado.** Es un hecho público, notorio y además reconocido que el ciudadano denunciado Fernando Huerta Cerecedo, ostenta el cargo de primer concejal electo al *Ayuntamiento*.
- **Existencia de diecisiete links de Internet.** Es un hecho acreditado que, mediante acta setenta y seis, libro tres de la oficialía electoral, Volumen uno, levantada el ocho de mayo, la autoridad instructora constató la existencia de diecisiete links de internet aportados por el Denunciante en su escrito de queja,

quedando acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas.

- Que, de las **diecisiete publicaciones**, corresponden **tres** al perfil “Fernando Huerta Cerecedo”, **tres** a “D.8 Digital”, **tres** a “Perfiles Oaxaca” y **siete** de ellos no se puede advertir a que perfil pertenecen.

Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar si los mismos contravienen la normativa electoral.

3.4 Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si el *Denunciado* incurrió en la infracción prevista en los artículos 306, fracción I, de la *Ley de Instituciones* consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la existencia de diversas publicaciones en la red social “Facebook”.

3.5 Justificación

➤ Marco normativo

El artículo 3 incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 2, fracciones I y II de la *Ley de Instituciones*, se advierte que los **actos anticipados de campaña y precampaña**, son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad en cualquier momento durante el lapso comprendido desde el inicio del proceso electoral correspondiente, hasta antes del inicio de campaña electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o bien, expresiones donde se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso comicial por alguna candidatura o partido político.

En ese sentido el artículo 306 fracción I, de la *Ley de Instituciones*, señala que es una infracción de aspirantes, candidatos y candidatas de partidos políticos la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.



Según lo distinguido se puede sostener que la conducta sancionable determinada como actos anticipados de precampaña y campaña, se refiere a la realización de expresiones fuera de la etapa de campañas y precampañas que contengan llamados expresos al voto, ya sea en contra o a favor de alguna opción política.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido⁶ una serie de elementos que la autoridad debe de contemplar para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, a saber:

- **Personal.** El cual se refiere a la calidad del sujeto infractor: partidos, militantes, aspirantes, personas precandidatas y candidatas
- **Temporal:** Que se refiere al periodo en que tienen lugar los actos denunciados, el cual para su actualización debe de suceder previo al periodo de campaña electoral o precampaña en su caso.
- **Subjetivo.** El cual es relativo a la finalidad del mensaje transmitido, es decir, que el mensaje contenga un llamado expreso al voto o en contra de alguna opción política.
- Por lo que hace al elemento subjetivo, la autoridad debe verificar si el mensaje contiene una expresión objetiva de llamado al voto o en contra de una opción política. Lo anterior implica una prohibición expresa de un mensaje que contenga las palabras como “vota por”, elige a”, apoya a” emite tu voto por”⁷.
- Sin embargo, tal análisis no debe reducirse a una labor mecánica de detección de palabras, sino que debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo que, de una forma inequívoca, pueda acreditarse como un equivalente funcional de llamamiento al voto.

⁶ Véase los expedientes SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15/2021 y SUP-JRC-274/2010 entre otras.

⁷ Véase la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES**, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

➤ **Equivalente funcional**

La Sala Superior también ha considerado que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no puede reducirse únicamente a una tarea aislada y mecánica, de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen ciertas palabras o, dicho de otra forma, las “palabras mágicas”.

De ahí que, el análisis que deben hacer las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras.

Contrario a esto, en su análisis debe determinar si existe un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto. Esto quiere decir que es factible que, por ejemplo, del análisis de un mensaje no se encuentre la expresión de “vota por X”, sin embargo, las expresiones emitidas estén parafraseadas de forma tal que el mensaje que se envía es el mismo, es decir, “vota por X”.

Sin embargo, al momento de hacer el análisis respectivo, el operador jurídico debe tener suficientes elementos para poder confirmar que se trata inequívocamente de un mensaje que hace un llamamiento al voto; es decir que, si bien, la Sala Superior considera que el estándar del llamamiento expreso al voto admite flexibilizaciones, estas tampoco pueden llegar traducirse en que todo mensaje con tintes políticos o político electorales pueda ser sancionado por constituir actos anticipados de campaña.

Por lo tanto, se requiere de un riguroso análisis contextual tanto de los hechos denunciados como del contexto en el que estos se desarrollaron, tales como el lugar del evento, su difusión, el momento en el que se llevó a cabo dicho evento, los asistentes al mismo, así como si existió algún otro evento que, además de los hechos denunciados, permitan justificar correctamente que se trata de un llamamiento al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.



En efecto, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas.

Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe:

- (i) Precisar la expresión objeto de análisis.
- (ii) Señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y
- (iii) Justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.




3.4 Caso en concreto


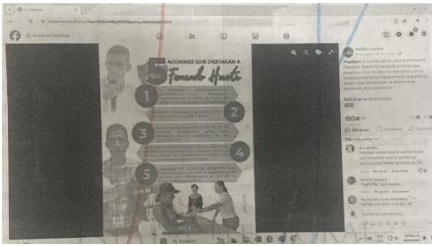
Este Tribunal debe determinar si el contenido de las publicaciones denunciadas, actualiza la probable infracción de actos anticipados de precampaña y campaña por la publicación en su perfil de Facebook, propaganda para posicionarlo anticipadamente


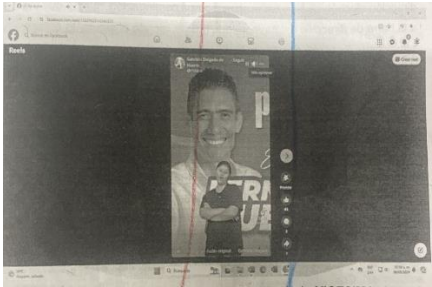
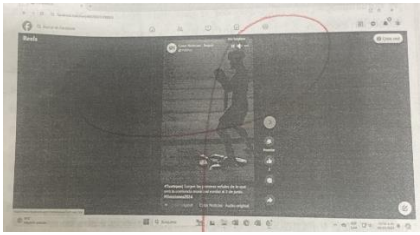
A efecto de probar su dicho el *Denunciante* aportó como pruebas, diversas imágenes insertas en su escrito de queja, así como los diecisiete links, los cuales fueron constatados en el acta setenta y seis, libro tres de la oficialía electoral, Volumen uno, la cual tiene valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 16, numeral 2, de la *Ley de Medios* y el 326, numeral 2, de *Ley de Instituciones*.

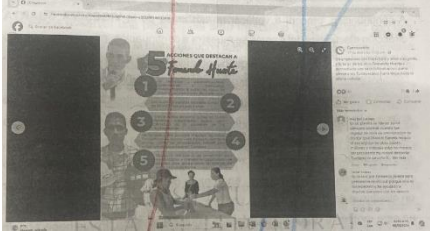

Del acta circunstanciada en comento, se pudo advertir y certificar lo siguiente:

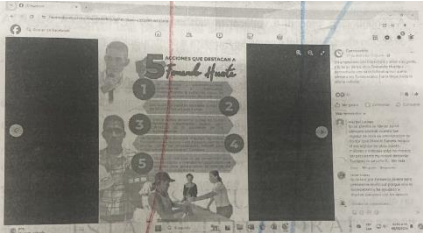

Propaganda de precampaña y campaña denunciada acreditada Acta setenta y seis, libro tres, volumen I.	
1	LINK DENUNCIADO https://www.facebook.com/reel/382691231289021

	 <p>Contenido descrito:</p> <p>“A continuación, procedí a verificar la existencia de la QUINTA dirección electrónica, tal y como se muestra a continuación, mismo que ingreso a la barra de dirección del navegador Chrome, siendo el siguiente enlace. https://www.facebook.com/reel/382691231289021 el que me direcciono el siguiente enlace a la red social denominada "Facebook". En la parte superior izquierda se encuentra un círculo de color azul con una letra "F" al centro de color blanca, seguido se puede apreciar una barra que dice "Buscar" en la parte de en medio podemos apreciar varios iconos, en la parte de en medio podemos observar un grupo de personas de distintos sexo, que se ubican en un lugar abierto me percato que puede ser la explanada de un parque, en una mesa podemos ver unas cajas de color café, en donde se aprecia a una persona del sexo femenino y a otra del sexo masculino esta segunda persona entrega el producto, dando algo amarillo al parecer a primera vista para un ave (pollo) que lo guardan en una bolsa color azul, como se puede apreciar en la captura de pantalla que se tomó al momento del desahogo de la diligencia y que se inserta a la presente para mayores datos descriptivos.”</p>
<p>2</p>	<p align="center">LINK DENUNCIADO</p> <p align="center">https://www.facebook.com/fernandohuertacerecedo/videos/1638368550031781</p>
	<p>Contenido descrito:</p> <p>“A continuación, procedí a verificar la existencia de la DECIMA TERCERA dirección electrónica, tal y como se muestra a continuación, mismo que ingreso a la barra de dirección del navegador Chrome, siendo el siguiente enlace. https://www.facebook.com/fernandohuertacerecedo/videos/1638368550031781 En la parte superior izquierda se encuentra un círculo de color azul con una letra "F" al centro de color blanca, seguido se puede apreciar una barra que dice "Buscar" en la parte de en medio podemos apreciar varios iconos, en la parte de en medio podemos observar un círculo en donde al parecer se encuentra la imagen de una persona del sexo masculino, al costado en letras negras unas palabras "Fernando Huerta Cerecedo" donde apreciamos a una persona del sexo masculino poniéndose unos guantes de box, una capa color roja con una leyenda "Huerta" como se puede apreciar en la captura de pantalla que se tomó al momento del desahogo de la diligencia y que se inserta a la presente para mayores datos descriptivos.”</p>
<p>3</p>	<p align="center">LINK DENUNCIADO</p> <p align="center">https://www.facebook.com/photo/?fbid=821629843329263&set=a.589948513164065</p>
	<p>Contenido descrito:</p> <p>“A continuación, procedí a verificar la existencia de la DECIMA CUARTA dirección electrónica, tal y como se muestra a continuación, mismo que ingreso a la barra de dirección del navegador Chrome, siendo el siguiente enlace. https://www.facebook.com/photo/?fbid=821629843329263&set=a.589948513164065 En la parte superior izquierda se encuentra un círculo de color azul con una letra "F" al centro</p>


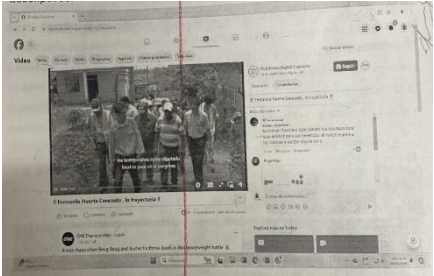
	<p>de color blanca, seguido se puede apreciar una barra que dice "Buscar" en la parte de en medio podemos apreciar varios iconos, en la parte de en medio podemos observar un círculo en donde al parecer se encuentra la imagen de una persona del sexo masculino, al costado en letras negras unas palabras "Fernando Huerta Cerecedo" donde apreciamos a una persona del sexo masculino, en las manos que al parecer son unos guantes, un accesorio al parecer "Chaleco" color negro con rojo, con una leyenda "¡Va con todo!" como se puede apreciar en la captura de pantalla que se tomó al momento del desahogo de la diligencia y que se inserta a la presente para mayores datos descriptivos."</p>
<p>4</p>	<p>LINK DENUNCIADO https://www.facebook.com/photo/?fbid=896432349156272&set=a.494491642683680</p>
	<p>Contenido descrito:</p> <p>"A continuación, procedí a verificar la existencia de la DECIMA QUINTA dirección electrónica, tal y como se muestra a continuación, mismo que ingreso a la barra de dirección del navegador Chrome, siendo el siguiente enlace. https://www.facebook.com/photo/?fbid=896432349156272&set=a.494491642683680 En la parte superior izquierda se encuentra un círculo de color azul con una letra "F", al centro de color blanca, seguido se puede apreciar una barra que dice "Buscar" en la parte de en medio podemos apreciar varios iconos, en la parte de en medio podemos observar un círculo en donde al parecer se encuentra la imagen de una persona del sexo masculino, al costado en letras negras unas palabras "Perfiles Oaxaca" donde apreciamos una imagen de fondo en color rojo donde se aprecia a una persona del sexo masculino, que viste una camisa color blanco, tes clara, cabello corto y en letras blancas la leyenda "En entrevista Fernando Huerta como se puede apreciar en la captura de pantalla que se tomó al momento del desahogo de la diligencia y que se inserta a la presente para mayores datos descriptivos.."</p>
<p>5</p>	<p>LINK DENUNCIADO https://www.facebook.com/photo/?fbid=956924496440390&set=a.494491646017013</p>
	<p>Contenido descrito:</p> <p>"A continuación, procedí a verificar la existencia de la DECIMA SEXTA dirección electrónica, tal y como se muestra a continuación, mismo que ingreso a la barra de dirección del navegador Chrome, siendo el siguiente enlace. https://www.facebook.com/photo/?fbid=956924496440390&set=a.494491646017013 En la parte superior izquierda se encuentra un círculo de color azul con una letra "F" al centro de color blanca, seguido se puede apreciar una barra que dice "Buscar" en la parte de en medio podemos apreciar varios iconos, en la parte de en medio podemos observar un círculo en donde al parecer se encuentra la imagen de una persona del sexo masculino, al costado en letras negras unas palabras "Perfiles Oaxaca" con una descripción de pie de página, sic "#Tuxtepec A lo largo de los años el empresario Fernando Huerta ha realizado acciones que benefician a las familias tuxtepecanos, con su recurso personal ha implementado una serie de apoyos que representan un ahorro en la economía de la ciudadanía." Esto es parte de su trabajo" donde apreciamos una imagen donde destacan sus cinco acciones que destacan a "Fernando Huerta" que son descritas en los recuadros de</p>

	<p>color amarillo y numerados con un círculo rojo y numero amarillo como se puede apreciar en la captura de pantalla que se tomó al momento del desahogo de la diligencia y que se inserta a la presente para mayores datos descriptivos.”</p>
<p>6</p>	<p align="center">LINK DENUNCIADO https://www.facebook.com/reel/312618578520266</p>
	<p>Contenido descrito:</p> <p>“A continuación, procedí a verificar la existencia de la DECIMA SEPTIMA dirección electrónica, tal y como se muestra a continuación, mismo que ingreso a la barra de dirección del navegador Chrome, siendo el siguiente enlace. https://www.facebook.com/reel/312618578520266 En la parte superior izquierda se encuentra un círculo de color azul con una letra "F" al centro de color blanca, seguido se puede apreciar una barra que dice "Buscar" en la parte de en medio podemos apreciar varios iconos, podemos observar un "Reels" en donde al parecer se encuentra un video donde se aprecia a una persona del sexo masculino, donde está describiendo las acciones de "Fernando Huerta" Gente unida que por toda la peña, muy orgullosamente. ¿Sientes que trabajadores y aquí? El sustento para la familia y que ella se sintió el calor y el motel. Santos. Y comprometida que ya no queremos y con valentía y alza la voz, mucha actitud y valor Tierra de Encanto, siempre por luchar día a día por Tuxtepec, como se puede apreciar en la captura de pantalla que se tomó al momento del desahogo de la diligencia y que se inserta a la presente para mayores datos descriptivos.”</p>
<p>7</p>	<p align="center">LINK DENUNCIADO https://www.facebook.com/reel/1102952514346305</p>
	<p>Contenido descrito:</p> <p>“A continuación, procedí a verificar la existencia de la DECIMA NOVENA dirección electrónica, tal y como se muestra a continuación, mismo que ingreso a la barra de dirección del navegador Chrome, siendo el siguiente enlace. https://www.facebook.com/reel/1102952514346305 En la parte superior izquierda se encuentra un círculo de color azul con una letra "F" al centro de color blanca, seguido se puede apreciar una barra que dice "Buscar" en la parte de en medio podemos apreciar varios iconos, en la parte de en medio podemos observar un video en donde se aprecia a una persona del sexo masculino que viste una camisa de color blanca, de tes clara, cabello corto de fondo de color rojo en la parte de debajo de dicha imagen se observa una persona del sexo femenino, como se puede apreciar en la captura de pantalla que se tomó al momento del desahogo de la diligencia y que se inserta a la presente para mayores datos descriptivos.”</p>
<p>8</p>	<p align="center">LINK DENUNCIADO https://www.facebook.com/ree//445392411298855</p>
	<p>Contenido descrito:</p> <p>“A continuación, procedí a verificar la existencia de la VIGESIMA dirección electrónica, tal y como se muestra a continuación, mismo que ingreso a la barra de dirección del navegador Chrome, siendo el siguiente enlace. https://www.facebook.com/ree//445392411298855 En la parte superior izquierda se encuentra un círculo de color azul con una letra "F" al centro de color blanca, seguido se</p>

	<p>puede apreciar una barra que dice "Buscar" en la parte de en medio podemos apreciar varios iconos, en la parte de en medio podemos observar un video en donde se aprecia a dos muñeco de caricatura que simula movimientos (box) y en-medio aparece una "H" mayúscula en color rojo y colgando algo parecido a unos guantes de box seguido de unas letras en color blanco que dice "Próximamente", como se puede apreciar en la captura de pantalla que se tomó al momento del desahogo de la diligencia y que se inserta a la presente para mayores datos descriptivos."</p>
<p>9</p>	<p>LINK DENUNCIADO https://www.facebook.com/reel/1369904937738163</p>
	<p>Contenido descrito:</p> <p>"A continuación, procedí a verificar la existencia de la VIGESIMA SEGUNDA dirección electrónica, tal y como se muestra a continuación, mismo que ingreso a la barra de dirección del navegador Chrome, siendo el siguiente enlace. https://www.facebook.com/reel/1369904937738163 En la parte superior izquierda se encuentra un círculo de color azul/con una letra "F" al centro de color blanca, seguido se puede apreciar una barra que dice "Buscar" en la parte de en medio podemos apreciar varios iconos, en la parte de en medio podemos observar un círculo en donde al parecer se encuentra la imagen de una persona del sexo masculino, al costado en letras negras unas palabras "Perfiles Oaxaca" con una descripción de pie de página, sic "#Tuxtepec A lo largo de los años el empresario Fernando Huerta ha realizado acciones que benefician a las familias tuxtepecanos, con su recurso personal ha implementado una serie de apoyos que representan un ahorro en la economía de la ciudadanía." Esto es parte de su trabajo" donde apreciamos una imagen donde destacan sus cinco acciones que destacan a "Fernando Huerta" que son descritas en los recuadros de color amarillo y numerados con un círculo rojo y numero amarillo como se puede apreciar en la captura de pantalla que se tomó al momento del desahogo de la diligencia y que se inserta a la presente para mayores datos descriptivos."</p>
<p>10</p>	<p>LINK DENUNCIADO https://www.facebook.com/reel/2071294239923066</p>
	<p>Contenido descrito:</p> <p>"A continuación, procedí a verificar la existencia de la VIGESIMO QUINTO dirección electrónica, tal y como se muestra a continuación, mismo que ingreso a la barra de dirección del navegador Chrome, siendo el siguiente enlace. https://www.facebook.com/reel/2071294239923066 el que me direcciono el siguiente enlace a la red social denominada "Facebook". En la parte superior izquierda se encuentra un círculo de color azul con una letra "F" al centro de color blanca, seguido se puede apreciar una barra que dice "Buscar" en la parte de en medio podemos apreciar varios iconos, en la parte de en medio podemos observar una persona del sexo masculino que va vestido con una camisa color negra en la mano derecha trae un aparato de radio comunicación (celular) al cual le está hablando y dice lo siguiente (sic) Las 5 acciones que destacan a Fernando huerta 10 fechados pavimentaciones guarniciones y banquetas medicamento todas las casas de salud en su paso como diputado local donaciones de zapato a más de 80,000 niños en los últimos 5 años con la polliza beneficio a más de 25,000 familias ayudando mucho a la economía de Tuxtepec es el principal patrocinador de crituts fundado por su esposa Gaby delgado actualmente tiene 215 niños obsequió cascos o motociclistas</p>

	<p>con la campaña moto segura Fernando Huerta cumple a las familias tuxtepecanos cómo se puede apreciar en la captura de pantalla que se tomó al momento del desahogo de la diligencia y que se inserta a la presente para mayores datos descriptivos..”</p>
<p>11</p>	<p align="center">LINK DENUNCIADO</p> <p align="center">https://www.facebook.com/photo/?fbid=952386503008197&set=a.273461744234013</p>
	<p>Contenido descrito:</p> <p>“A continuación, procedí a verificar la existencia de la VIGESIMO SEXTO dirección electrónica, tal y como se muestra a continuación, mismo que ingreso a la barra de dirección del navegador Chrome, siendo el siguiente enlace. https://www.facebook.com/photo/?fbid=952386503008197&set=a.273461744234013 En la parte superior izquierda se encuentra un círculo de color azul con una letra "F" al centro de color blanca, seguido se puede apreciar una barra que dice "Buscar" en la parte de en medio podemos apreciar varios iconos, en la parte de en medio podemos observar un círculo en donde al parecer se encuentra la imagen de una persona del sexo masculino, al costado en letras negras unas palabras "Perfiles Oaxaca" con una descripción de pie de página, sic "#Tuxtepec A lo largo de los años el empresario Fernando Huerta ha realizado acciones que benefician a las familias tuxtepecanos, con su recurso personal ha implementado una serie de apoyos que representan un ahorro en la economía de la ciudadanía." Esto es parte de su trabajo" donde apreciamos una imagen donde destacan sus cinco acciones que destacan a "Fernando Huerta" que son descritas en los recuadros de color amarillo y numerados con un círculo rojo y numero amarillo como se puede apreciar en la captura de pantalla que se tomó al momento del desahogo de la diligencia y que se inserta a la presente para mayores datos descriptivos.”</p>
<p>12</p>	<p align="center">LINK DENUNCIADO</p> <p align="center">https://www.facebook.com/watch/?mibextid=oFDknk&v=1593202748105537&rdid=fU1qQKTTMMUg5dt</p>
	<p>Contenido descrito:</p> <p>“A continuación, procedí a verificar la existencia de la VIGESIMO OCTAVO dirección electrónica, tal y como se, muestra a continuación, mismo que ingreso a la barra de dirección del navegador Chrome, siendo el siguiente enlace. https://www.facebook.com/watch/?mibextid=oFDknk&v=1593202748105537&rdid=fU1qQKTTMMUg5dt el que me direcciono el siguiente enlace a la red social denominada "Facebook". En la parte superior izquierda se encuentra un círculo de color azul con una letra "F" al centro de color blanca, seguido se puede apreciar una barra que dice "Buscar" en la parte de en medio podemos apreciar varios iconos observamos un video de treinta y cinco segundos en donde se ve cantando a una persona del sexo masculino que viste una camisa azul acompañado de un accesorio (chaleco) de color rojo, al parecer esta persona del sexo masculino se encuentra en un estudio de grabación donde lo acompaña otra persona del sexo femenino que canta "Gente que trabaja duro de ahí aquí que va el sustento para lá pandemia. Que ella. Mejor y el mismo. Esa canción. Vamos juntos cantando y alzando la voz, creando un movimiento y justo. Vamos a ver Tierra de encantos, Tuxtepec, Tierra de Encanto. A gritar""</p>
<p>13</p>	<p align="center">LINK DENUNCIADO</p> <p align="center">https://www.facebook.com/reel/803031964613817</p>

	<p>Contenido descrito:</p> <p>“A continuación, procedí a verificar la existencia de la VIGESIMO OCTAVO dirección electrónica, tal y como se muestra a continuación, mismo que ingreso a la barra de dirección del navegador Chrome, siendo el siguiente enlace. https://www.facebook.com/reel/803031964613817 en la parte superior izquierda se encuentra un círculo de color azul con una letra "F" al centro de color blanca, seguido se puede apreciar una barra que dice "Buscar" en la parte de en medio podemos apreciar varios iconos, en la parte de en medio podemos observar un video en donde se aprecia a dos muñeco de caricatura que simula movimientos (box) y en medio aparece una "H" mayúscula en color rojo y colgando algo parecido a unos guantes de box seguido de unas letras en color blanco que dice "Próximamente", como se puede apreciar en la captura de pantalla que se tomó al momento del desahogo de la diligencia y que se inserta a la presente para mayores datos descriptivos.”</p>
<p>14</p>	<p>LINK DENUNCIADO https://www.facebook.com/reel/803031964613817</p>
	<p>Contenido descrito:</p> <p>“A continuación, procedí a verificar la existencia de la VIGESIMA NOVENA dirección electrónica, tal y como se muestra a continuación, mismo que ingreso a la barra de dirección del navegador Chrome, siendo el siguiente enlace. https://www.facebook.com/reel/803031964613817 en la parte superior izquierda se encuentra un círculo de color azul con una letra "F" al centro de color blanca, seguido se puede apreciar una barra que dice "Buscar" en la parte de en medio podemos apreciar varios iconos, en la parte de en medio podemos observar un video donde se aprecia unas letras en color blanco que dice unas palabras " Fernando Huerta" en donde se aprecia a dos muñeco de caricatura que simula movimientos (box) y en medio aparece una "H" mayúscula en color rojo y colgando algo parecido a unos guantes de box seguido de unas letras en color blanco que dice "Próximamente", como se puede apreciar en la captura de pantalla que se tomó al momento del desahogo de la diligencia y que se inserta a la presente para, mayores datos descriptivos”</p>
<p>15</p>	<p>LINK DENUNCIADO https://www.facebook.com/reel/992549825534753</p>
	<p>Contenido descrito:</p> <p>“A continuación, procedí a verificar la existencia de la TRIGESIMO dirección electrónica, tal y como se muestra a continuación, mismo que ingreso a la barra de dirección del navegador Chrome, siendo el siguiente enlace. https://www.facebook.com/reel/992549825534753 en la parte superior izquierda se encuentra un círculo de color azul con una letra "F" al centro de color blanca, seguido se puede apreciar una barra que dice "Buscar" en la parte de en medio podemos apreciar varios iconos, en la parte de en medio podemos observar un video donde se aprecia unas letra en color negro y dentro un número ocho que dice unas palabras " D8 Digital" en donde se aprecia a dos muñeco de caricatura que simula movimientos (box) y en medio aparece una "H" mayúscula en color rojo y colgando algo parecido a unos guantes de box seguido de unas letras en color blanco que dice "Próximamente", como se puede apreciar en la captura de pantalla que se tomó al</p>

	momento del desahogo de la diligencia y que se inserta a la presente para mayores datos descriptivos.”
16	<p style="text-align: center;">LINK DENUNCIADO</p> <p style="text-align: center;">https://www.facebook.com/photo/?fbid=942233261241152&set=a.177865354344617D8digital</p>
	<p>Contenido descrito:</p> <p>“A continuación, procedí a verificar la existencia de la TRIGESIMO PRIMERO dirección electrónica, tal y como se muestra a continuación, mismo que ingreso a la barra de dirección del navegador Chrome, siendo el siguiente enlace. https://www.facebook.com/photo/?fbid=942233261241152&set=a.177865354344617D8digital En la parte superior izquierda se encuentra un círculo de color azul con una letra "F" al centro de color blanca, seguido se puede apreciar una barra que dice "Buscar" en la parte/de en medio podemos apreciar varios iconos, en la parte de en medio podemos observar un círculo en donde al parecer se encuentra la imagen de una persona del sexo masculino, al costado en letras negras unas palabras "D8 Digital" con una descripción de pie de página, sic "#Tuxtepec A lo largo de los años el empresario Fernando Huerta ha realizado acciones que benefician a las familias tuxtepecanos, con su recurso personal ha implementado una serie de apoyos que representan un ahorro en la economía de la ciudadanía." Esto es parte de su trabajo" donde apreciamos una imagen donde destacan sus cinco acciones que destacan a "Fernando Huerta" que son descritas en los recuadros de color amarillo y numerados con un círculo rojo y numero amarillo como se puede apreciar en la captura de pantalla que se tomó al momento del desahogo de la diligencia y que se inserta a la presente para datos descriptivos.</p>
17	<p style="text-align: center;">LINK DENUNCIADO</p> <p style="text-align: center;">https://www.facebook.com/PlataformaDigitalDiamante/videos/461155516248625</p>
	<p>Contenido descrito:</p> <p>“A continuación, procedí a verificar la existencia de la TRIGESIMO SEGUNDO dirección electrónica, tal y como se muestra a continuación, mismo que ingreso a la barra de dirección del navegador Chrome, siendo el siguiente enlace. https://www.facebook.com/PlataformaDigitalDiamante/videos/461155516248625 En la cual, al dar clic a mouse, se puede observar al centro de la pantalla a un grupo de personas de diversas vestimentas, algunos con gorra y otros sin ellas, al frente se puede observar una persona al parecer del sexo masculino, de complexión delgada, quien viste una camisa de color rosa y un pantalón al parecer de mezclilla y de tras de él grupo de personas, en lo que parece ser una calle de igual manera puedo observar que se trata de un video el cual procedo a descargar, para posteriormente anexarlo al apéndice de la presente acta al igual de los demás videos que fueron arrojando los link proporcionados y que durante el desahogo de la diligencia fui descargando por lo que procedo a describir la pantalla que se muestra en donde del extremo derecho de la pantalla se puede leer el siguiente texto: "Plataforma digital D08, 18 de abril a las 8:35 p.m. !!! Fernando Huerta Cerecedo!!! Más relevantes: Lázaro Severiano, la prensa chayotera. Este cuando fue diputado local solo se sirvió para sus beneficios él nunca se para a las colonias a realizar alguna obra" como en muestra en la captura de pantalla que se inserta para mayores datos descriptivos.”</p>



a. Actos anticipados de precampaña

En estima de este Tribunal, la infracción denunciada resulta **inexistente** en atención a las siguientes consideraciones.

El denunciante refiere que derivado de las distintas publicaciones en la red social Facebook se actualiza la infracción a la normativa electoral consistente en actos anticipados de precampaña.

Ahora bien, tomando en consideración el marco normativo aplicable, se llega a la conclusión que en el caso en concreto no se tiene por colmado el **elemento subjetivo**, tal como se expone a continuación.

De la lectura y estudio realizado a las copias certificadas del acta circunstanciada número setenta y seis, volumen único, relativa a la diligencia de verificación de los links proporcionados por el *Denunciante* en su demanda, se analiza la probable comisión de actos anticipados de precampaña a partir de dichas publicaciones⁸.

Así, del análisis a la citada certificación, para este Tribunal, se advierte que los videos denunciados no contienen expresiones explícitas que llamen al voto y tampoco se hace referencia de forma clara a una plataforma electoral, tal y como se detalla en líneas siguientes.

1. Elemento personal

De conformidad con el artículo 306 fracción I de la Ley Electoral, los actos anticipados de precampaña son susceptibles de ser realizados por las y los **aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos y candidatas** de partidos políticos a cargos de elección popular.

En el caso concreto, este Tribunal estima que **se encuentra satisfecho el elemento personal**, ello, pues como quedó precisado en el apartado de hechos acreditados, es un hecho notorio y no controvertido, en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios que*, el *Denunciado* ostenta el cargo de primer concejal electo al *Ayuntamiento*.

⁸ Véase Anexo Único.

Ahora bien, de las publicaciones denunciadas, únicamente se le pueden atribuir de manera indiciaria, los links marcados con los números dos, tres y catorce, pues de la certificación realizada, se advierte que estas publicaciones fueron realizadas del perfil de Facebook “Fernando Huerto Cerecedo”.

Ello, pues de las demás publicaciones denunciadas, no es posible atribuir las al Denunciado, dado que son publicaciones realizadas de los perfiles “D.8 Digital”, “Perfiles Oaxaca” y, **siete** de ellos no se puede advertir a que perfil pertenecen, por tanto, al no obrar en autos constancias con la cual pueda tener certeza de a quien pertenecen dichos perfiles, no serán tomados en cuenta para el estudio del presente asunto.

2. Elemento temporal

Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos denunciados, ahora, tomando en consideración lo razonado por la *Sala Superior*⁹ respecto a que este elemento puede actualizarse inclusive con anterioridad al inicio del proceso electoral en el que presuntamente impacta.

En ese sentido, la autoridad instructora certificó en el acta circunstanciada número setenta y seis, libro tres de la oficialía Electoral, volumen único, la existencia de las publicaciones realizadas en los perfiles de Facebook “Fernando Huerta Cerecedo”, “D.8 Digital”, “Perfiles Oaxaca” y “Fernando Huerta Cerecedo”, el ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, tomando en consideración el parámetro de tiempo que se estableció en el calendario electoral para cada una de las etapas del proceso electoral, se tienen, en lo que nos interesa, las siguientes fechas:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPA		PERIODOS	
1	Precampañas	Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024

⁹ Véase la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente **SER-PSC-414/2024**, misma que fue sustentada en la tesis **XXV/2012** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.



Del cuadro que antecede, se tiene que el Consejo General, estableció que el periodo de precampañas de las candidaturas a las concejalías, estaría comprendido del **veintidós de enero al diez de febrero de dos mil veinticuatro.**

Así, tomando en consideración que el artículo 2, numeral II, de la *Ley de Instituciones* establece lo que se entiende por actos anticipados de precampaña¹⁰, resaltando que tal definición es concreta respecto las expresiones deberán de ser realizadas en cualquier momento **durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas.**

Así, para esta autoridad jurisdiccional, **el elemento en análisis se tiene por satisfecho.**

Lo anterior, pues si bien es cierto la autoridad instructora realizó la certificación de los links de los videos denunciados hasta el pasado ocho de mayo, de la lectura al escrito de demanda, se advierte que el *Denunciante* hace referencia a que estos fueron publicados desde los meses de diciembre dos mil veintitrés, enero, febrero, marzo y abril del presente año, por tanto, al encontrarse publicados aun los videos hasta el día de la certificación realizada por la autoridad instructor, para este Tribunal el **elemento en estudio se encuentra satisfecho.**

3. Elemento subjetivo

A estima de este Tribunal, **no se colma el elemento en estudio.**

Ya que del análisis del contenido de las publicaciones denunciadas no se advierte que se esté en presencia de propaganda electoral que pudiera influir en las preferencias de la ciudadanía.

Ello, porque como se estableció en el marco normativo el llamamiento al voto se da cuando se busca generar una corriente de apoyo hacia un aspirante – persuasiva- y al desalentar el voto por otra fuerza política -disuasiva-.

¹⁰ Artículo 2

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II.- **Actos anticipados de precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura o para un partido;

De ahí que, para acreditar los actos anticipados de precampaña o campaña, debe demostrarse que las expresiones, o en el caso en concreto, la propaganda político electoral denunciada pueda tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto¹¹.

Así, las publicaciones denunciadas, **sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren**, y corresponde a esta autoridad calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo y para ello es necesario ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

En atención a lo anterior, se considera que **no se acredita el elemento subjetivo** que sirve de base para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña pues, en el caso en concreto, no se advierte que, en las publicaciones realizadas en Facebook, abierta y sin ambigüedad, el denunciado llamara al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitara plataformas electorales, o posicionara a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Tal como lo ha previsto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **jurisprudencia**¹² respecto a que, para acreditar el elemento subjetivo, se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma **manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona** o partido.

Por el contrario, no se advierte alguna clase de apoyo o estrategia para posicionarlo o sobreexponerlo electoralmente o intentar obtener el apoyo de la ciudadanía para que obtuviera el triunfo o postulación correspondiente.

¹¹ Véase lo resuelto por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JE-122/2021.

¹² De rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**; Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 11 y 12; así como en el enlace electrónico:



Así, tal como se aprecia y como se precisó en líneas que anteceden, los elementos contenidos en la propaganda denunciada no evidencian la actualización del elemento en estudio, ni tampoco se visualiza la posible acreditación de un equivalente funcional, pues de las publicaciones en estudio, únicamente se aprecia en los link dios y tres, a una persona del sexo masculino poniéndose unos guantes de box, una capa color roja con una leyenda "Huerta" y, del link diecisiete se observan dos muñecos de caricatura que simula movimientos de box y en medio aparece una "H" mayúscula en color rojo, seguido de unas letras en color blanco que dice "Próximamente".

Así, del contenido de las publicaciones denunciadas, no se advierte un riesgo inminente o presunción de que lo certificado por la autoridad electoral ponga en riesgo el principio de equidad en la contienda, pues la autoridad instructora únicamente certifica la existencia de los videos publicados.

Videos que para este Tribunal no generan certeza, pues no se identifican o señalan a ninguna persona, ni tampoco circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a que si bien es cierto se certifica el nombre del perfil del cual se entiende que fue realizada la publicación denunciada, del mismo tampoco se puede tener certeza de que persona o personas son las administradoras de dichas cuentas.

Aunado a lo anterior, este Tribunal no advierte, dentro del expediente en estudio, ninguna documental que evidencie la actualización de la infracción a la normativa electoral estudiada, o en su caso que, corrobore que la propaganda denunciada fue emitida por el denunciado, o tenga alguna vinculación con él.

Por todo lo anterior, para esta autoridad jurisdiccional, **no se acreditan** los actos anticipados de precampaña.

b. Actos anticipados de campaña

En estima de este Tribunal, **la infracción denunciada resulta inexistente** en atención a las siguientes consideraciones.

El denunciante refiere que derivado de la existencia de la propaganda político electoral denunciada se actualiza la infracción consistente en **actos anticipados de campaña**.

Ahora bien, tomando en consideración el marco normativo aplicable, se llega a la conclusión que en el caso en concreto no se tiene por colmado el **elemento subjetivo**, tal como se expone a continuación.

De la lectura y estudio realizado a las copias certificadas del acta circunstanciada número setenta y seis, volumen único, relativa a la diligencia de verificación de los links proporcionados por el *Denunciante* en su demanda, se analiza la probable comisión de actos anticipados de campaña a partir de dichas publicaciones¹³.

Así, del análisis a la citada certificación, para este Tribunal los espectaculares denunciados no contienen expresiones explícitas que llamen al voto y tampoco se hace referencia de forma clara a una plataforma electoral, tal y como se detalla en líneas siguientes.

1. Elemento personal

De conformidad con el artículo 306 fracción I de la Ley Electoral, los actos anticipados de precampaña son susceptibles de ser realizados por las y los **aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos y candidatas** de partidos políticos a cargos de elección popular.

En el caso concreto, este Tribunal estima que **se encuentra satisfecho el elemento personal**, ello, pues como quedó precisado en el apartado de hechos acreditados, es un hecho notorio y no controvertido, en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios que*, el *Denunciado* ostenta el cargo de primer concejal electo al *Ayuntamiento*.

Ahora bien, de las publicaciones denunciadas, únicamente se le pueden atribuir de manera indiciaria, los links marcados con los números dos, tres y catorce, pues de la certificación realizada, se advierte que estas publicaciones fueron realizadas del perfil de Facebook “Fernando Huerto Cerecedo”.

¹³ Véase **Anexo Único**.



Ello, pues de las demás publicaciones denunciadas, no es posible atribuir las al Denunciado, dado que son publicaciones realizadas de los perfiles “D.8 Digital”, “Perfiles Oaxaca” y, **siete** de ellos no se puede advertir a que perfil pertenecen, por tanto, al no obrar en autos constancias con la cual pueda tener certeza de a quien pertenecen dichos perfiles, no serán tomados en cuenta para el estudio del presente asunto.

2. Elemento temporal

Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos denunciados, aunado a lo anterior, tomando en consideración lo razonado por la **Sala Superior¹⁴** respecto a que este elemento puede actualizarse inclusive con anterioridad al inicio del proceso electoral en el que presuntamente impacta.

En ese sentido, la autoridad instructora certificó en el acta circunstanciada número setenta y seis, libro tres de la oficialía Electoral, volumen único, la existencia de las publicaciones realizadas en los perfiles de Facebook “Fernando Huerta Cerecedo”, “D.8 Digital”, “Perfiles Oaxaca” y “Fernando Huerta Cerecedo”, el ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, tomando en consideración el parámetro de tiempo que se estableció en el calendario electoral para cada una de las etapas del proceso electoral, se tienen, en lo que nos interesa, que el periodo de campañas electorales comprendió las siguientes fechas:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODO	
1	Campañas	Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024

Del cuadro que antecede, se tiene que el Consejo General, estableció que el periodo de campañas de las candidaturas a las concejalías, estaría comprendido del **treinta de abril al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**.

¹⁴ Véase la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente **SER-PSC-414/2024**, misma que fue sustentada en la tesis **XXVI/2012** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

Por lo anterior, si las conductas infractoras fueron denunciadas veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, y la misma fue certificada por la autoridad investigadora hasta ocho de mayo, para esta autoridad jurisdiccional, el elemento en análisis **se tiene por satisfecho**, ello, derivado de que la conducta denunciada fue plenamente acreditada por la *autoridad instructora* durante el periodo de inter-campañas.

3. Elemento subjetivo

A estima de este Tribunal, **no se colma el elemento en estudio.**

Ya que del análisis del contenido de las publicaciones denunciadas no se advierte que se esté en presencia de propaganda electoral que pudiera influir en las preferencias de la ciudadanía.

Ello, porque como se estableció en el marco normativo el llamamiento al voto se da cuando se busca generar una corriente de apoyo hacia un aspirante – persuasiva- y al desalentar el voto por otra fuerza política -disuasiva-.

De ahí que, para acreditar los actos anticipados de precampaña o campaña, debe demostrarse que las expresiones, o en el caso en concreto, la propaganda político electoral denunciada pueda tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto¹⁵.

Así, los espectaculares denunciados, **sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren**, y corresponde a esta autoridad calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo y para ello es necesario ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

En atención a lo anterior, se considera que **no se acredita el elemento subjetivo** que sirve de base para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña pues, en el caso en concreto, no se advierte que, de las publicaciones realizadas en Facebook,

¹⁵ Véase lo resuelto por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JE-122/2021.



abierta y sin ambigüedad, el denunciado llamara al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitara plataformas electorales, o posicionara a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Tal como lo ha previsto la *Sala Superior* en la **jurisprudencia**¹⁶ respecto a que, para acreditar el elemento subjetivo, se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma **manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona** o partido.

Por el contrario, no se advierte alguna clase de apoyo o estrategia para posicionarlo o sobreexponerlo electoralmente o intentar obtener el apoyo de la ciudadanía para que obtuviera el triunfo o postulación correspondiente.

Así, tal como se aprecia y como se precisó en líneas que anteceden, los elementos contenidos en la propaganda denunciada no evidencian la actualización del elemento en estudio, ni tampoco se visualiza la posible acreditación de un equivalente funcional, pues de las publicaciones en estudio, únicamente se aprecia en los link dios y tres, a una persona del sexo masculino poniéndose unos guantes de box, una capa color roja con una leyenda "Huerta" y, del link diecisiete se observan dos muñecos de caricatura que simula movimientos de box y en medio aparece una "H" mayúscula en color rojo, seguido de unas letras en color blanco que dice "Próximamente".

Así, del contenido de las publicaciones denunciadas, no se advierte un riesgo inminente o presunción de que lo certificado por la autoridad electoral ponga en riesgo el principio de equidad en la contienda, pues la autoridad instructora únicamente certifica la existencia de los videos publicados.

Videos que para este Tribunal no generan certeza, pues no se identifican o señalan a ninguna persona, ni tampoco circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a que si bien es cierto se certifica el

¹⁶ De rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"; Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 11 y 12; así como en el enlace electrónico:

nombre del perfil del cual se entiende que fue realizada la publicación denunciada, del mismo tampoco se puede tener certeza de que persona o personas son las administradoras de dichas cuentas.

Aunado a lo anterior, este Tribunal no advierte, dentro del expediente en estudio, ninguna documental que evidencie la actualización de la infracción a la normativa electoral estudiada, o en su caso que, corrobore que la propaganda denunciada fue emitida por el denunciado, o tenga alguna vinculación con él.

Lo anterior, puesto que del análisis a las mismas no se advierten frases, elementos auditivos o visuales como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a"; o bien, cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.

Aunado a lo anterior, este Tribunal no advierte, dentro del expediente en estudio, ninguna documental que evidencie la actualización de la infracción a la normativa electoral estudiada, o en su caso que, corrobore que la propaganda denunciada fue emitida por el denunciado, o tenga alguna vinculación con él.

Por todo lo anterior, para esta autoridad jurisdiccional, **no se acreditan** los actos anticipados de precampaña.

CUARTO. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **declaran inexistentes** las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña denunciados, en términos de la presente determinación.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente a la parte denunciante y a los denunciados en el domicilio que señalaron para tal efecto, mediante oficio a la *Comisión de Quejas y Denuncias*, así como en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.



Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y el Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

LIRM/Csv/dhh